

PROYECTO QUE FACULTA DE MANERA EXEPCIONAL A COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE INDICA PARA DEVOLVER CUOTAS DE PARTICIPACIÓN A SUS SOCIOS SIN REQUERIR INGRESOS PREVIOS DE CAPITAL HASTA POR UN PERÍODO DE 3 AÑOS A RAIZ DE LA CRISIS ECONÓMICA, SOCIAL Y SANITARIA CAUSADA POR EL COVID-19

FUNDAMENTOS

Las cooperativas están definidas en el artículo primero de su Ley General como asociaciones que, de conformidad con el principio de la ayuda mutua, tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios, pudiendo combinar finalidades de diversas clases, salvo, aquellas que tienen un objeto único como ocurre con las cooperativas de ahorro y crédito, cuya única finalidad es la intermediación financiera.

Todas las cooperativas conforman su patrimonio con los aportes de capital que efectúan sus socios, sumadas, a las reservas legales y voluntarias y a los excedentes o pérdidas que existan al cierre del período contable. La participación de los socios en el patrimonio de estas instituciones se expresa en cuotas de participación y su valor se determina con arreglo a la ley.

El socio, por tanto, es titular de sus cuotas y, como tal, puede retirar parcialmente sus aportes conforme a lo que se haya estipulado en sus respectivos estatutos en la medida que dicho retiro sea aceptado por el Consejo de Administración de cada entidad. Los socios también pueden pedir la devolución de sus cuotas cuando se retiran de la cooperativa o, en caso de fallecimiento, en que estas cuotas podrán ser retiradas por los respectivos herederos del socio conforme se encuentra regulado en el artículo 19 de la norma legal recién citada.

Ahora bien, el legislador estableció para las cooperativas de ahorro y crédito, la restricción especial de no devolver cuotas de participación a sus socios sin que se hubieren enterado de manera previa, aportes de capital por una suma, al menos, equivalente al monto de las devoluciones requeridas.

Así lo señala expresamente el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas:

Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus



socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

En otras palabras, las cooperativas de ahorro y crédito están impedidas para devolver capital a sus socios, a menos que se verifique la condición de ingreso previo de aportes de capital por un monto similar por parte de aquel que solicita el retiro.

IDEA MATRIZ

Quienes suscribimos este proyecto, consideramos que en el actual contexto de grave crisis sanitaria, económica y social que atraviesa el país, esta norma no se justifica y los socios y titulares de cuotas de participación de las cooperativas deberían tener la posibilidad de retirar aquellos capitales de los que son dueños, de modo tal, que puedan disponer con celeridad de sus propios bienes y así afrontar de mejor manera los problemas económicos ocasionados por el COVID-19.

Este hecho cobra mayor notoriedad, si se considera que las cooperativas por norma general, están conformadas por segmentos vulnerables de la población, cuyo rango etario comprende preferentemente a adultos mayores, muchos de los cuales necesitan acceso rápido e inmediato a sus recursos para hacer frente a situaciones básicas, como la compra de medicamentos o la aplicación de tratamientos de salud por causa de la pandemia.

Es efectivo que la norma protege la estabilidad financiera y patrimonial de las cooperativas, pero el mismo legislador cuidó de señalar que las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero y, por tanto, aquéllas con una mayor estabilidad económica, se rigieran por sus normas especiales y las que estableciera el Consejo del Banco Central de Chile.

Lo anterior es particularmente relevante si se considera que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea recomendó un nivel de capital mínimo, relacionado con el activo de riesgo ponderado, el cual no debe ser menor a un 8%.¹ En su definición, este capital incluye varios componentes, entre los cuales se destacan el capital básico o accionario y el capital adicional, indicando que el primero debe ser igual o superior al 50%, índice que algunas cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero ya cumplen, lo que garantiza de manera efectiva su estabilidad patrimonial.

Dado los fundamentos expuestos, venimos en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

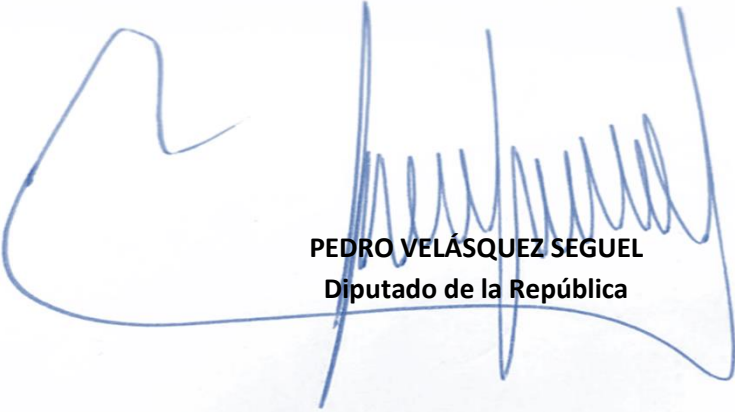
¹ Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios Diciembre de 2010 (rev. junio de 2011). Disponible en: https://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf (Abril 2021)



PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese la siguiente disposición transitoria al DFL 5 de 2003 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

“Artículo 13: Exceptúese de la prohibición establecida en el artículo 19 bis de esta Ley, para devolver cuotas de participación a sus socios aún sin ingresos previos de aportes de capital, a todas aquellas cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero, hasta por un periodo de 3 años, a contar de abril de 2021, siempre y cuando su índice de capital sea superior al 50% según las recomendaciones de Basilea III.”



PEDRO VELÁSQUEZ SEGUEL
Diputado de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEDRO VELÁSQUEZ S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ PÉREZ A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SÁBAG V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.

